



Número Único 540013187004201800303-00  
Ubicación 45851 – 20  
Condenado ALIRIO ANTONIO PARRA ABREO  
C.C # 13485072

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 540013187004201800303-00  
Ubicación 45851  
Condenado ALIRIO ANTONIO PARRA ABREO  
C.C # 13485072

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 45851 RAD 54001-31-87-004-2018-00303-00
Condenado	Alirio Antonio Parra Abreo
Fallador	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Cúcuta-Norte de Santander /Ley 600 de 2000
Delito (s)	Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado, Acceso Carnal Violento Agravado y Acceso Carnal Abusivo en Menor de 14 Años
Decisión	Niega Libertad Condicional
Reclusión Condenado	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, a favor del condenado ALIRIO ANTONIO PARRA ABREO.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2014, emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta-Norte de Santander, fue hallado responsable ALIRIO ANTONIO PARRA ABREO como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO<sup>1</sup> Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO<sup>2</sup>, se impuso la pena de 300 meses de prisión y multa de 1100 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el término 20 años. Al pago de 50 S.M.L.M.V a favor de N.J.S.M. y 25 S.M.L.M.V a favor de X.D.C.L., por concepto de perjuicios morales. En el fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

1.2.-El fallo fue objeto del recurso de apelación y mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, niega la prescripción de la acción penal por el delito de concierto para delinquir solicitada por la defensa, modificando parcialmente el fallo impugnado imponiendo como pena principal **268 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1100 S.M.L.M.V.** Confirmando lo demás.

1.3.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de la libertad desde el **12 de julio de 2012**<sup>3</sup>

1.4.-Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena a saber:

Providencia	Redención
04 de octubre de 2018	20 meses - 03 días
19 de junio de 2020	08 meses - 08 días
30 de octubre de 2020	01 meses - 08 días
11 de marzo de 2021	02 meses - 15 días
02 de noviembre de 2022	03 meses - 22.5 días
<b>Total:</b>	<b>34 meses - 56.5 días</b>

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1.-El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

<sup>1</sup> En relación a N.J.S.M.

<sup>2</sup> En relación a X.D.C.L.

<sup>3</sup> Cartilla biográfica y Sentencia: ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE: "mediante resolución de fecha 16 de julio de 2012, se resolvió la situación jurídica con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, al señor PARRA ABREO"

Ejecución de Sentencia	N.I. 45851 RAD 54001-31-87-004-2018-00303-00
Condenado	Alirio Antonio Parra Abreo
Fallador	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Cúcuta-Norte de Santander /Ley 600 de 2000
Delito (s)	Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado, Acceso Carnal Violento Agravado y Acceso Carnal Abusivo en Menor de 14 Años
Decisión	Niega Libertad Condicional
Reclusión Condenado	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

2.2.-A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

2.3.- En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **160 MESES Y 24 DIAS**, dado que la pena fue de **268 MESES DE PRISION**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales; si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2012	----	173 días
2013	----	365 días
2014	----	365 días
2015	----	365 días
2016	----	366 días
2017	----	365 días
2018	----	365 días
2019	----	365 días
2020	----	366 días
2021	----	365 días
2022	----	365 días
2023	----	044 días
<b>TOTAL</b>	<b>----</b>	<b>3.869 días</b>

Anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena (**34 meses - 56.5 días**), por lo que se totaliza como descuento de pena, **164 MESES - 25.5 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Ahora bien, el sustituto de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones; en principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64: que "el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

La Ley 890 de 2004<sup>4</sup> modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

<sup>4</sup> Se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regirán a partir del 1º de enero de 2005, «con excepción de los artículos P a 13», que entraron en vigencia en forma inmediata. "Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. Mediante Sentencia C-194 de 2005, se declaró exequible la norma en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa".

Ejecución de Sentencia	N.I. 45851 RAD 54001-31-87-004-2018-00303-00
Condenado	Alirio Antonio Parra Abreo
Fallador	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Cúcuta-Norte de Santander /Ley 600 de 2000
Delito (s)	Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado, Acceso Carnal Violento Agravado y Acceso Carnal Abusivo en Menor de 14 Años
Decisión	Niega Libertad Condicional
Reclusión Condenado	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Por su parte, la Ley 1453 de 2011,<sup>5</sup> que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

Ahora, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, y 1773 de 2016 en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007, determinó que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011,<sup>7</sup> artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011<sup>8</sup> consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos. Posteriormente fue expedida la Ley 1773 de 2016.

Adicional, en ese compendio normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 40 de 1993, norma vigente para la época en que se cometieron los ilícitos (octubre del año 2000) donde se establecía que:

*"ARTÍCULO 15. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto, en el artículo 37 y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena. La libertad provisional sólo podrá concederse por pena cumplida. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-213 de 1994".*

<sup>5</sup> Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

<sup>6</sup> Vigente a partir del 28 de junio de 2007.

<sup>7</sup> Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

<sup>8</sup> Vigente a partir del 12 de julio de 2011.

Ejecución de Sentencia	N.I. 45851 RAD 54001-31-87-004-2018-00303-00
Condenado	Alirio Antonio Parra Abreo
Fallador	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Cúcuta-Norte de Santander /Ley 600 de 2000
Delito (s)	Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado, Acceso Carnal Violento Agravado y Acceso Carnal Abusivo en Menor de 14 Años
Decisión	Niega Libertad Condicional
Reclusión Condenado	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Posteriormente, se expidió la **Ley 733 de 2002**<sup>9</sup>, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, **secuestro**, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal; judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006<sup>10</sup> consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Entonces, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

Ahora, resulta necesario en este punto traer a colación lo referente con el principio de favorabilidad penal; veamos: "por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal. *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."* Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultraactividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al principio de favorabilidad en materia penal, nuestra Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - ha señalado que:

*"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley.*

*La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.*

<sup>9</sup> Artículo 11 vigencia de la ley a partir del 29 de enero de 2002.

<sup>10</sup> Vigente desde el 29 de diciembre de 2006.

Ejecución de Sentencia	N.I. 45851 RAD 54001-31-87-004-2018-00303-00
Condenado	Alirio Antonio Parra Abreo
Fallador	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Cúcuta-Norte de Santander /Ley 600 de 2000
Delito (s)	Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado, Acceso Carnal Violento Agravado y Acceso Carnal Abusivo en Menor de 14 Años
Decisión	Niega Libertad Condicional
Reclusión Condenado	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales<sup>11</sup>

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, frente a ello: "... se ha precisado que: i) la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás..."

Es de anotar que como los hechos de la sentencia ocurrieron en octubre del año 2000, existió la transición de normas, pero en ninguna de ellas se produjo derogatoria, pues la jurisprudencia ha sido clara en estipular que lo normado en las leyes 40 de 1993 y en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se debe hacer análisis de todos los demás requisitos normativos, conforme lo anotado en el fallo constitucional de fecha 26 de mayo de 2022, **proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, tenemos que, hecha la fecha el centro carcelario, **no ha remitido resolución favorable del sentenciado, tampoco fue acreditado por parte del sentenciado PARRA ABREO, el pago de los daños y perjuicios morales y materiales**, derivados de las conductas punibles recaído en las víctimas en el equivalente de 50 S.M.L.M.V a favor de N.J.S.M. y 25 S.M.L.M.V a favor de X.D.C.L., que fueron impuestos en la sentencia y, **no existe verificación de arraigo social y familiar del penado**, pues sólo aparece la afirmación de una dirección y un teléfono sin más documentos para acreditación de este aspecto.

De otro lado, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que efectivamente fueron enrostrados por los Jueces Falladores, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

*"6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada*

#### 6.6.1 Corte Constitucional

<sup>11</sup> C-592 de 2005.

Ejecución de Sentencia	N.I. 45851 RAD 54001-31-87-004-2018-00303-00
Condenado	Alirio Antonio Parra Abreo
Fallador	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Cúcuta-Norte de Santander /Ley 600 de 2000
Delito (s)	Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado, Acceso Carnal Violento Agravado y Acceso Carnal Abusivo en Menor de 14 Años
Decisión	Niega Libertad Condicional
Reclusión Condenado	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin dárles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exigible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalco que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendr[á]n relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C- 757-2014. En el mismo sentido la CCT-640-2017.

#### 6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inabundantes debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza -o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva-, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbi gratia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad -todas válidas si se quiere-, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (insistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico. Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana<sup>22</sup>, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución -por no decir venganza- y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4° del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó

Ejecución de Sentencia	N.I. 45851 RAD 54001-31-87-004-2018-00303-00
Condenado	Alirio Antonio Parra Abreo
Fallador	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Cúcuta-Norte de Santander /Ley 600 de 2000
Delito (s)	Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado, Acceso Carnal Violento Agravado y Acceso Carnal Abusivo en Menor de 14 Años
Decisión	Niega Libertad Condicional
Reclusión Condenado	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causen un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la emienda y readaptación del delincuente y efectúa su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidad o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusión valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o declaración de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Es de anotar que, en el presente caso, el respectivo fallador, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta - Norte de Santander, calificó y valoró la conducta en la sentencia

Ejecución de Sentencia	N.I. 45851 RAD 54001-31-87-004-2018-00303-00
Condenado	Alirio Antonio Parra Abreo
Fallador	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Cúcuta-Norte de Santander /Ley 600 de 2000
Delito (s)	Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado, Acceso Carnal Violento Agravado y Acceso Carnal Abusivo en Menor de 14 Años
Decisión	Niega Libertad Condicional
Reclusión Condenado	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

“... se tiene que la conducta y el incalculable perjuicio en sí mismo considerado constituye una modalidad sumamente grave por las terribles secuelas que generan dichos actos reprochables, ya que estos miembros de la referida organización armada ilegal, en desarrollo de las hostilidades incurrieron en abusos y atropellos contra miembros de la población civil, tal como ocurrió en el presente caso.

(...)

Ya que con dichas conductas se lesionó, sin justa causa, los bienes jurídicos de la libertad individual, la libertad, integridad y formación sexual y la seguridad pública, tal como se acreditó en la actuación.”

Ahora bien, en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - , Rad: 107644. STP15806-2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar, de fecha 19 de noviembre de 2019, se sostuvo:

“ Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine –también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)–, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades

Ejecución de Sentencia	N.I. 45851 RAD 54001-31-87-004-2018-00303-00
Condenado	Alirio Antonio Parra Abreo
Fallador	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Cúcuta-Norte de Santander /Ley 600 de 2000
Delito (s)	Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado, Acceso Carnal Violento Agravado y Acceso Carnal Abusivo en Menor de 14 Años
Decisión	Niega Libertad Condicional
Reclusión Condenado	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”  
(Negrillas fuera de texto)

No pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El despacho verifica que el comportamiento observado por el recluso en el establecimiento penitenciario, le ha hecho merecedor del reconocimiento de redención de pena, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el condenado acata los reglamentos del penal y ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que dicha circunstancia per se desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

En ese orden de ideas, y conforme lo expuesto en precedencia, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció a ALIRIO ANTONIO PARRA ABREO, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador sobre la gravedad de la conducta, la falta de resolución favorable, la inexistencia de arraigo social y familiar, la no reparación a la víctima, circunstancias que hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

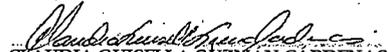
**RESUELVE:**

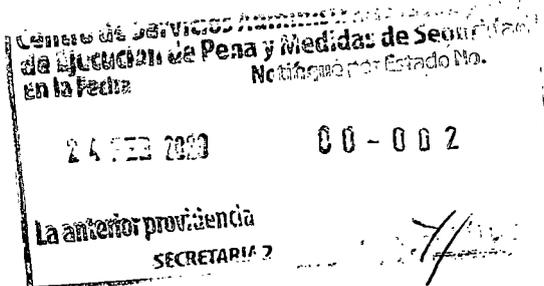
**PRIMERO:** NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ALIRIO ANTONIO PARRA ABREO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde permanece recluido el sentenciado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS  
JUEZ





**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 45851

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 13-FEB-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16-02-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** ALIBIO M. PARRA M

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 13485072

**TD:** 107079

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Bogotá, Febrero 18 de 2023

Señores:

Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ref: Recurso de Apelación contra pronunciamiento de fecha 13 de Febrero de 2023 y notificado en físico el día 17 de Febrero de 2023 en donde me fue negada la libertad condicional.

E.S.D.

Alirio Antonio Parra Abreo, identificado con C.C. N° 13485072 de Cucuta, actualmente recluso en el complejo Eron la Picota de esta ciudad, actuando en nombre propio, estando dentro del tiempo legal al despacho a su digno cargo me permito manifestar que sustento el recurso de apelación interpuesto a la decisión del 13 de Febrero de 2023 y notificado en físico el día 17 de Febrero de 2023, en donde me fue negada la libertad condicional.

### Antecedentes Relevantes

Su señoría, el juzgado executor de la pena al verificar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 30 de la ley 1709 de 2014, concluye:

"El despacho verifica que el comportamiento observado por el recluso en el establecimiento penitenciario, le ha hecho merecedor del reconocimiento de redención de pena, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el condenado acata los reglamentos del apenal y ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que dicha circunstancia per se se desembogue necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

En ese orden de ideas, y conforme lo expuesto en precedencia, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció a Alirio Antonio Parra Abreo al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en

el estudio del Juzgado Fallador sobre la gravedad de la conducta, la falta de resolución favorable, la inexistencia de arraigo social y familiar, la no reparación a la víctima, circunstancias que hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la libertad condicional impetrada.

## Apelación

Su señoría, con el mayor de los respetos me permito recurrir cada una de las aristas que usó el juez para negar mi libertad condicional, a saber:

1) "En ese orden de ideas, y conforme lo expuesto en precedencia, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció a Alirio Antonio Parra Abreo, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado Fallador sobre la gravedad de la conducta."

Su señoría con el mayor de los respetos y en la relación con la gravedad de la conducta punible, en derecho el señor juez de Penas y Medidas desconoce la jurisprudencia que demanda el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena y teniendo en cuenta que la institución encargada de ratificar mi comportamiento, mi conducta, cumplimiento del Tratamiento penitenciario entre otras, es el IMPEC. El Juzgado de Penas y Medidas debió solicitar dicha documentación para analizar dicho requisito pero no lo hizo faltando al debido proceso, y enfocándose sólo en la "gravedad de la conducta punible" olvidándose también de la nueva interpretación que trae la ley 1709 de 2014, bajo el siguiente tenor:

"Artículos 29-32: "El juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional (...) cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)"

El señor juez no tuvo en cuenta que tiene que basarse en examinar todos los requisitos y uno de ellos es la valoración de la conducta punible mas no de la "gravedad" desconociendo los fines de la reinserción social y enfatizando y reprochando la gravedad de la conducta punible cometida; análisis y hechos que fueron examinados en su momento para imponer una sentencia condenatoria emitida por el juez de conocimiento, y el hecho de negarme la libertad condicional por la conducta punible y como se demuestra con las apreciaciones del

Señor Juez me estarían doble incriminando, me estarían haciendo un doble juzgamiento y aplicando una doble sanción sin justificación jurídica válida sometendome a juicios sucesivos por el mismo hecho, y con todo lo dicho por el juez se observan solo actos de repudio, odio y discriminación, y no está velando por la reeducación ni por la reinserción social, afectando la finalidad de la pena y la resocialización, convirtiéndose todo en un trato o pena cruel, inhumana y degradante, llegando a ser una tortura, faltando a los Tratados Internacionales enunciados en los artículos 7° y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes, y faltando a la garantía de la Dignidad humana, por quererme mantener bajo un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) detallado en las sentencias T-153 de 1998 T-388 de 2013, Auto 121 de 2018 y Auto 486 de 2020.

Y con el mayor de los respetos, pero el juez no tuvo en cuenta, que el estudio que tenía que desarrollar versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche, en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con mi comportamiento en reclusión, los cuales también pueden verificarse por medio de la cartilla biográfica, los certificados de computas y conducta y la resolución favorable que emite el SIMPEC.

Y para facilitar la labor del juez de Ejecución de Penas y Medidas ante tan ambiguo panorama, el juez debió tener en cuenta, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima me castiguen y con ello vean sus derechos resarcidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Su señoría, con el mayor de los respetos, pero el juez ejecutor debió guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 3° de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CST SP. 27 Feb, 2013 rad 33254)

Si bien el juez tenía que valorar la conducta punible, adquiere preponderancia mi participación en las actividades ya descritos con anterioridad

ya que son una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (SP-12/2018 rad 50836) pues el objeto del Derecho penal en un Estado como el Colombiano no es excluírme del Pacto social sino buscar mi reinserción social en el mismo (C-328/2016)

Su señoría estamos Frente a un nuevo modelo axiológico beneficiario que también obliga a reabrir el estudio de los subrogados penales desde una nueva visión más parantista del principio pro homine y principio libertatis de conformidad con dicho principio, los derechos fundamentales deben ser interpretados a favor de la libertad. Por consiguiente la interpretación debe ser amplia en relación con aspectos que favorecen la libertad y restrictiva en lo que concierne a las limitaciones. Podemos afirmar que la nueva redacción de la ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan prohibiciones por la naturaleza del delito.

Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición por ello las deoga claramente y no se encuentren vigentes en la actualidad en punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal. Partiendo del bloque de constitucionalidad lato y stricto sensu (en sentido estricto), su prevalencia en el orden interno y el principio de integración determina entonces que la libertad condicional es un derecho humano del recluso protegido a nivel internacional y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento.

El profesor español Eugenio Cuello Calón Precisa que "la libertad condicional, es el último momento del tratamiento penitenciario, en particular del régimen progresivo. Cuando el penado aparece reformado, la pena ya no tiene para él, finalidad alguna y debe ser puesto en libertad. Es, en realidad un periodo de transición, entre la prisión y la vida libre; periodo intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitue a las condiciones de la vida exterior, recupere su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugestiones peligrosas y quede reincorporado de un modelo estable y definitivo a la comunidad, este es su verdadero carácter, la libertad condicional como se ha dicho es el aprendizaje de la vida en libertad, es el derecho más anhelado de todo privado de la libertad, cuando cumple los requisitos que exige la ley y su negativa, sería una pena de aflicción adicional a las expectativas que ha tenido durante su proceso de readaptación y resocialización que influye necesariamente en su nuevo proyecto de vida a corto y largo plazo"

de Señorra, con las anteriores razones expuestas, el juez ejecutor ha desconocido y contradice los postulados del derecho que se citan a continuación:

Sentencia STP-10556-2020 Rad. 113803

"Respecto a la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional en Sentencia C-757/14 teniendo como referencia la sentencia C-194/2005 determino cual es la función del juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y de acuerdo a esta, cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas y Medidas, tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento. Sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos, a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del Sentenciado en reclusión.

(...) Los jueces de Ejecución de Penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez Penal"

Adicionalmente al reconocer que la redacción del art. 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señala que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de Ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas, por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016 T-640 de 2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces

de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la Fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó (CCFR STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019):

"(i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos como sucede con el art. 68A del Código Penal."

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las descripciones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

(...)(iii) contemplando la conducta punible en su integridad, la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y las demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado Penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse

a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí, por el contrario, realizar el análisis completo.

(iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que queda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Por lo anterior, el desconocer el precedente jurisprudencial, el juez incurrió en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues la decisión dejó de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Sentencia C-299 de 2016

"Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción, sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio comprende las diferentes etapas del proceso y no solo la instancia final, es decir la correspondiente a la decisión.

(...) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho (Cfr. T-438 de 1992, SU-637 de 1996 y C-1265 de 2005 entre otras). Así entendida, la citada institución se aplica a las categorías del "derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política, y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos.

(...) El principio del non bis in idem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria, al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de

Juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos

Como se observa de lo expuesto, y salvo que se atienda a distintas causas o finalidades o se este en presencia de diferentes bienes jurídicos, la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o más juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento, cuando éste se fundamenta en un mismo hecho.

Sentencia T-276 de 2017.

"La Corte ha analizado en su jurisprudencia la naturaleza y los fines constitucionales de la sanción penal, haciendo énfasis en los objetivos de resocialización de la misma y su función preventiva especial. Para la Corte la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y finalmente un fin resocializador y restaurador que orienta la ejecución de la misma a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los Tratados Internacionales.

Esta finalidad de resocialización a su vez está ligada íntimamente con el respeto de la dignidad humana y con el libre desarrollo de la personalidad del recluso pues la reeducación y la reinserción social del condenado (y no su exclusión) son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

(...)  
El derecho a la comunicación tiene reconocimiento constitucional en diferentes disposiciones de la Carta y especialmente en los artículos 15 (intimidad familiar e inviolabilidad de la comunicación privada) 20 (libertad de expresión y derecho a la información). Según esta Corte su núcleo esencial es "la libre opción de establecer contacto con otras personas, en el curso de un proceso que incorpora la mutua emisión de mensajes, su recepción, procesamiento mental, y respuesta, bien que ello se haga mediante el uso del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de la tecnología.

(...)  
Se trata de un derecho reconocido a lo largo de la Carta, a través de disposiciones que protegen distintas facetas, como sucede con la inviolabilidad de la comunicación privada (art. 15), el derecho a fundar medios masivos de comunicación (art. 20) o como parte de la protección a la integridad y la intimidad familiar (art. 42). Otras facetas del derecho a la comunicación como el acceso a los medios tecnológicos disponibles para comunicarse, no están explícitamente reconocidos pero

esta corporación ha sostenido que también tienen la categoría de fundamentales, por tratarse de Facetas relacionadas con la naturaleza social del ser humano, que requiere relacionarse con los demás para satisfacer sus necesidades materiales y espirituales.

(...)  
En cuanto a la utilización de los medios necesarios para hacer efectivo el derecho a la comunicación de las P.P.L. la Corte sostuvo que además de la no interferencia en el derecho, "la libertad de expresión abarca, adicionalmente, el derecho a adoptar el medio que la persona considere más idóneo para comunicar y exteriorizar sus ideas, opiniones y pensamientos. En consecuencia, la forma de expresar las ideas o los medios que se utilicen para difundirlos, hace parte de este derecho fundamental. En suma la tenencia de medios útiles para comunicar el pensamiento se encuentra, en principio amparada por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

(...)  
La Corte constata que los problemas fácticos encontrados en los expedientes acumulados hacen necesario avanzar en una política pública sobre la implementación de tecnologías de comunicación más ágiles y seguras que minimicen costos y garanticen los derechos de los internos, sin imponer barreras y obstáculos irrazonables.

Sentencia T-640 de 2017:

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º C.P.) de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado Social de Derecho, la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, resocialización del condenado respetando la autonomía y la dignidad humana, como pilar fundamental del derecho penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7: Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)

Artículo 10: Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...) 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Artículo 22 (...) Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 23: 1. La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social.

Sentencia AP2977-2022 rad. 61471

"(...) Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogo penal, como parecía entenderlo el A quo, al asegurar beneficio denominado libertad condicional, pues esp. pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancias que no cambiara. >>(...)

(...) Sin embargo, como ya indicó el análisis de la modalidad de las conductas, no puede agotarse en su gravedad, y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991, y al mismo tiempo desvirtuaría toda función de tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

Lo anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 (...), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el juez de Ejecución de Penas deberá:

>> establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento

## Carcelario del condenado 77

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta, pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, a asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

32.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

32.7. Del anterior análisis integral para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumando a la significativa proporción de la sanción total, cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar, razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Sentencia AP-3348-2022 Rad. 61616

"La interpretación holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez, visra de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta, no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco, significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible. En un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subropeado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contra via, del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir de un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subropeado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un aprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contra via del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purpa sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

Sentencia STP 12445-2022 rad. 126202

"...6. Por otro lado, tal como lo indica la primera instancia, la decisión que le negó la libertad condicional a Ariza Matpus desatendió y restringió las reglas jurisprudenciales fijadas por esta Corporación. Acorde a ellas le corresponde al juez de ejecución de penas -al momento de valorar la gravedad de la conducta de cara a la concesión de la libertad condicional- tener en cuenta que adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas en el centro de reclusión, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP-10 de oct. 2018, Rad 50836). pues el objeto

Su señoría, con respecto a lo señalado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas sobre la Favorabilidad y al traer a colación varias leyes, es claro que el subrogado penal de la Libertad Condicional ha tenido varias reformas o modificaciones, es decir, ha habido abundante sucesión o tránsito normativo que la han modificado, ampliado o reformado. Esto no se puede descartar en el proceso que ocupa nuestra atención, por lo que su señoría debe abordar o hacer un análisis o un test sobre este factor sobre LA FAVORABILIDAD, y en sí, determinar cuál de todas esas leyes es la aplicable al caso sub examine.

Y en estos momentos la más beneficiosa es la ley 1709 de 2014 en su artículo 30 que modifica el art. 64 de la ley 599 de 2000, exactamente al referirse a la "previa valoración de la conducta punible" y al cumplimiento de algunos requisitos. Pero como ya se decanta con anterioridad lo referente a la conducta punible, en donde debe preponderar la resocialización, la reinserción social, la finalidad de la pena, entre otras. Por consiguiente y ante las sentencias tratadas, no me deben negar la libertad condicional basándose únicamente en la gravedad de la conducta punible.

Constitución Política de Colombia, artículo 29:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia Penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (Cfr. Convención Interamericana de Derechos Humanos artículo 29; Ley 599 de 2000 art. 6°; C-320-11994; Rad 22813 de 2006, entre otros).

## 2) "La falta de resolución Favorable"

Al respecto su señoría, el artículo 7A de la ley 65 de 1993 que regula las funciones de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sienta lo siguiente:

"Artículo 7A: (Adicionado por el art. 5° de la ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:

Los jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad

impuesta en la sentencia (...) también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos (...) La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerado como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar"

Ley 65 de 1993

Artículo 51 - Numeral 4: (...) conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

Sentencia T-1132 de 2006

(...) (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Su señoría esto por cuanto al momento en que el juez de Penas y Medidas resolvió mi petición de la libertad condicional, no tuvo en cuenta los parámetros esbozados en resoluciones anteriores, ya que dentro de mi petición solicite:

"Petición Especial":

(...) y con el mayor de los respetos se oficie ante la dirección del Complejo Eón Picota para que alleguen la documentación pertinente que se requiera para estudiar la viabilidad del otorgamiento de la libertad condicional"

Con lo que se demuestra que el juez vulnera mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, porque dentro de sus funciones, el juzgado de Penas y Medidas debió solicitar al IMPEC COBOP-COMEB que allegaran mi resolución favorable y demás documentación necesaria para estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en donde se demuestra la inobservancia de los deberes del juez considerándose una falta gravísima.

Y es de recordar que estoy bajo sujeción del Estado en grado de vulnerabilidad con muchas restricciones y la única a nivel interno que pude hacer fue solicitarle a la oficina de jurídica que enviaron dicha documentación al juzgado de Ejecución, lo cual realice el día 5 de diciembre de 2022 y a la fecha no los han enviado, y no puedo hacer

mas, ya quien debia exigir la documentación es el juez de Penas y Medidas, y no lo hizo, porque esto esta dentro de sus deberes y funciones para respetar el debido proceso. (Anexo petición Juridica IMPEC).

Por lo anterior descrito, el juez de ejecución de penas, no debio argumentar su decisión con fundamento a la falta de resolución favorable.

3) "La inexistencia de arraigo social y familiar" (...) pues solo aparece la afirmación de una dirección y un telefono sin mas documentos para acreditación de este aspecto"

Su señoría, con lo anterior se vislumbra que el señor juez de penas y Medidas no reviso las anexas de mi libertad condicional, ya que en dicha petición anexe un extrajudicio y un recibo publico en donde se demuestra mi arraigo social y familiar, por lo cual solicito que sea revisada dicha documentación para corroborar la anterior afirmación.

Y por otro lado, el juez executor yerra de nuevo porque si era necesaria alguna otra documentación el señor juez debio solicitarla, ya que él es el letrado en derecho y de igual manera dentro de sus funciones, tambien pudo ordenar una visita presencial o virtual a mi familiar para completar la información que él requiere, pero no lo hizo, por lo contrario volvio a faltar al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Con lo anterior, el juez tambien Falto a lo estipulado en el art. 64 del C.P. numeral 3:

"Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo"

Su señoría, con lo cual el juez no reviso todos los elementos de prueba allegados, porque omitio la existencia del extrajudicio de mi familiar y el recibo publico.

Con lo anterior descrito el juez de ejecución de penas y Medidas de seguridad, no debio argumentar su decisión con fundamento en "la inexistencia del arraigo social y familiar", errando de nuevo el señor juez y vulnerandome los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros.

4.) "La no reparación a la víctima"

Su señoría, al respecto el art. 64 del C.P. señala.

"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado"

Su señoría en torno al pago de la multa a la que también fui condenado, solicito atentamente se tenga en cuenta lo normado en el parágrafo 1º del artículo 39 de la ley 1709 de 2014, que dice textualmente:

"En ningún caso, el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá ser condicionado al pago de la multa."

Su señoría con lo anterior descrito se demuestra que el señor juez no me puede condicionar al pago de la reparación de la víctima ya que con su decisión está obstaculizando el goce de la libertad condicional (mecanismo sustituto).

Y por otro lado su señoría, los días 25 y 31 de octubre del 2022, peticione ante el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas, a fin de que se realizaran los trámites pertinentes para demostrar mi insolvencia económica, pero el señor juez no quiso darme el trámite idóneo ya que en auto del 2 de noviembre de 2022 señaló:

"Respecto a la solicitud de insolvencia económica que deprecia el sentenciado Alirio Antonio Parra Abreo, por ahora, el despacho se abstendrá de resolver, toda vez que sobre este aspecto, por ahora, no se ha realizado exigibilidad."

Su señoría, con lo anterior descrito se demuestra por un lado que no me deben exigir el pago de la multa, y por otro lado quien volvió a errar fue el mismo juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, porque ya realice la petición correspondiente para declarar mi insolvencia económica y quien no realizó el trámite correspondiente fue el mismo juez de Ejecución de Penas y Medidas, y cometió el error de abstenerse al no haber exigibilidad, pero ahora si la hay, con lo cual sigue afectándoseme

el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, observándose múltiples yerros judiciales por parte del juez, y más bien se reflejan, solo actos de repudio, de odio por parte del juez, convirtiéndose esto en una pena cruel, inhumana y degradante, siendo ya una tortura, prohibida por los Tratados Internacionales:

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 20: Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

### Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948:

"Art. 5: Nadie podrá ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

### Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

"Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia."

Su señoría con todo lo anterior descrito se demuestra que el juez también me está discriminando por la tipicidad del delito, y por eso tampoco aplica el derecho a la igualdad, y demás derechos que he estado citando en todo el documento, afectando mi dignidad humana, mi libertad, entre otras.

Su señoría, con todo lo citado, los fundamentos que usa el señor juez para negarme la libertad condicional, quedan sin piso y se demuestra que todos los argumentos usados por el juez son meramente yerros judiciales

y por lo visto el juez tampoco observo mi comportamiento, mis computas, ni mi conducta, a sabiendas que recientemente el juez resolvió el reconocimiento de redención de pena y allí en la cartilla biográfica se vislumbra mi buen comportamiento, que no tengo sanciones, que he estado descontento continuamente y demás presuuestos que demuestran mi resocialización y que estoy apto para volver a la sociedad, no dejando de lado que dentro de los anexos a la petición de la libertad condicional adjunte varios cursos incluyendo mi promulgación de bachiller, los cuales el señor juez tampoco reviso.

Es necesario señor juez, hacer un estudio y tener en cuenta la ponderación de la resocialización, la reinserción social, la finalidad de la pena, entre otros, aspectos que cumpla, y la negativa del juez de Ejecución se baso en yerros judiciales y una constante vulneración de derechos fundamentales.

Con lo cual su señoría solicito que por favor se realicen los tramites pertinentes e idoneos y en amparo de los principios de Favorabilidad, pro homine y derechos fundamentales citados, para que me sea otorgada la libertad condicional.

### Anexos

1. Petición Juridica 5 de diciembre 12022
2. Solicitud insolvencia economica
3. Auto 2 de nov. de 2022 Juzgado EPMJ
4. Extrajudicio

Agradezco cualquier notificación al presente correo electrónico, con copia impresa y en físico al complejo Eran Picota Pabellón 31 Torre F, Estructura 3, y se verifique entrega por Acta.

De ustedes, cordialmente,

72-7 P-7.



Alicio Antonio Parra Abreo  
CC N.º 13485072 de Cucute

Tel: 127079      NU: 755138  
Pabellón 31, Torre F, Estructura 3  
Eran Picota

**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.2629**

EL día 16 de JULIO de 2022, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ALMA ESPERANZA CALDERON GOMEZ NOTARIO SESENTA Y TRES (63) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., (ENCARGADA), COMPARECIÓ El(la) señor(a) PATRICIA PIÑEROS ROMERO, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. 51.991.869, de estado civil Soltera (cumh), residente y domiciliado(a) en la CALLE 143A No.113C-50 BLOQUE 19 APT.273, de ocupación EMPLEADA, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal y el Artículo 188 del Código General del Proceso de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindió la presente declaración

**PRIMERA:** Mis nombres y apellidos son como han quedado dicho y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: Como arrendataria del inmueble ubicado en la CALLE 143ª No 113C-50 Bloque 19 Apt 273 Barrio Lombardía de ésta ciudad de Bogotá declaro que recibiré en mi casa a mi esposo el señor ALIRIO ANTONIO PARRA ABREO identificado con la cédula de ciudadanía número 13 485 072 de Cúcuta (Norte de Santander) Manifiesto que mi esposo el señor ALIRIO ANTONIO PARRA ABREO se encuentra recluido en el CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA y quien allí se identifica con Nui número 755 228 y Teléfono 070729, por lo tanto me haré responsable de su estadia y permanencia en mi casa como arraigo familiar para que se le tenga en cuenta la libertad condicional. De igual manera manifiesto que me haré responsable de sus actos como comportamiento, bienestar, salud y sustento mientras permanezca en mi casa. Realizo esta declaración con la finalidad de ser presentada ante EL JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS. \_\_\_\_\_

**TERCERO:** Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. \_\_\_\_\_

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la inmediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995 Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA  
ORLANDO MUÑOZ NEIRA

CRA 58 # 128 - 00  
Teléfono 7892105

**PARÁGRAFO TERCERO:** El notario da fe de que el (la) compareciente hizo esta declaración, pero no puede certificar la veracidad de su contenido

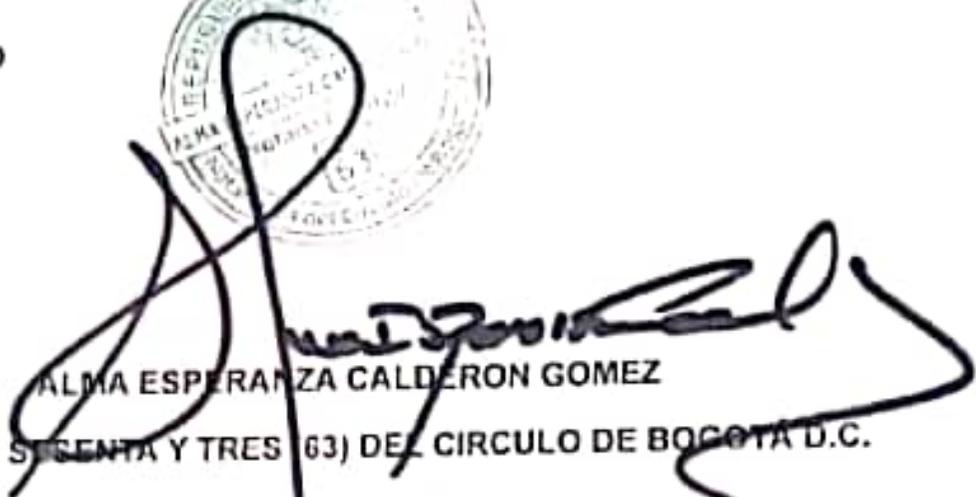
Esta declaración se hace por solicitud del compareciente. Ley 902 del 8 de Julio de 2005. RESOLUCIÓN DE TARIFA 00538 DEL 22 DE ENERO DEL 2021.

**IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.**

EL (LA) DECLARANTE

  
PATRICIA PINEROS ROMERO  
C.C. 51.991.869



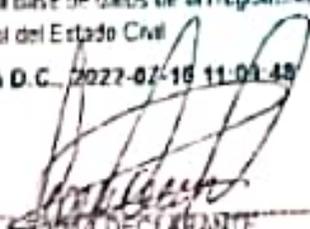
  
ALMA ESPERANZA CALDERON GOMEZ  
NOTARIO SESENTA Y TRES (63) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ENCARGADA

Gloria Azucena Reyes Rivera

**NOTARIA 63**  
NOTARIA SESENTA Y TRES DE CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
DECLARACION EXTRAJUDICIAL  
Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C. Compareciente: PATRICIA PINEROS ROMERO PATRICIA  
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2011

Identificado con C.C. 51991869  
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colocando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraría Nacional del Estado Civil  
Bogotá D.C., 2022-07-16 11:04:49

  
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: daipc

ALMA ESPERANZA CALDERON GOMEZ  
NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.





Ejecución de Sentencia	N.T. 42841 - R.A. 54001-31-87-004-2018-00303-00
Condenado	Alirio Antonio Parra Abreo
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Descongestión Cúcuta-Norte de Santander / Ley 603 de 2003
Delito (s)	Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado, Acceso Carnal Violento en Menor de 14 Años y Acceso Carnal Abusivo en Menor de 14 Años
Decisión	Alto conocimiento
Resolución Condensada	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá P.cota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C. dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y la Ley 65 de 1993 en consecuencia se ordena:

1.- De la revisión de las diligencias se tiene que proceden del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José-Cúcuta, en contra de **ALIRIO ANTONIO PARRA ABREO**, quien mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2014, emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta-Norte de Santander, fue hallado responsable autor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, y se impuso la pena de 300 meses de prisión y multa de 1100 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el término 20 años. Al pago de 50 S.M.L.M.V a favor de N.J.S.M. y 25 S.M.L.M.V a favor de X.D.C.L. Por concepto de perjuicios morales. En el fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.- El fallo fue objeto del recurso de apelación y mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, niega la prescripción de la acción penal por el delito de concierto para delinquir solicitada por la defensa, Modificando parcialmente el fallo impugnado imponiendo como pena principal **268 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1100 S.M.L.M.V.** Confirmando lo demás.

3.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de la libertad desde el 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

4.- Igualmente, la consulta del condenado en el aplicativo SISIPEC del INPEC, se estableció que **ALIRIO ANTONIO PARRA ABREO**, se encuentra privado en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá la PICOTA por cuenta de estas diligencias: .

En consecuencia se **DISPONE**:

- **Ingresar al sistema respectivo** el reconocimiento de la redención de pena hecha por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José - Cúcuta, a saber:

Providencia	Redención
04 de octubre de 2018	20 meses - 03 días
19 de junio de 2020	08 meses - 08 días
30 de octubre de 2020	01 meses - 08 días
11 de marzo de 2021	02 meses - 15 días

- **OFICIAR** a través del **Centro de Servicios Administrativos** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, informando que este Juzgado asumió la ejecución de la pena impuesta al condenado **ALIRIO ANTONIO PARRA ABREO**, por lo que, en su momento, deberán remitir copia

En relación a N.J.S.M.

En relación a X.D.C.L.

Cartilla biográfica y Sentencia: **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE: "mediante resolución de fecha 16 de julio de 12, se resolvió la situación jurídica con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, al señor PARRA ABREO"**

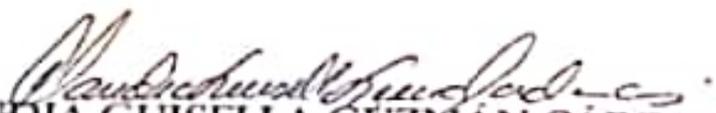
12/11/22

Ejecución de Sentencia	Nº 45851 RAI 54001-31-87-004-2018 00303-00
Condenado	Alirio Antonio Parra Abreo
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Descongestión Circuito Norte de Santander Ley 900 de 2000
Delito (s)	Concurso para Delinquir, Secuestro Simple Agraviado, Acceso Carnal Violento en Menor de 14 Años y Acceso Carnal Abusivo en Menor de 14 Años
Decisión	Aboga conocimiento
Reclusión Condenado	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

de la cartilla biográfica, así como de la documentación exigida para reconocimiento de redención de pena.

- Con miras a actualizar y establecer los antecedentes delictivos del sentenciado ALIRIO ANTONIO PARRA ABREO, por el Centro de Servicios Administrativos se deberá OFICIAR a las autoridades respectivas.
- ENTERAR al condenado ALIRIO ANTONIO PARRA ABREO que a partir de la fecha quedan a disposición de este Juzgado a donde deberá dirigir sus peticiones.
- Vista la documentación enviada por el centro carcelario, para el estudio de redención de pena del precitado, este despacho resolverá lo allegado en auto aparte.
- Respecto a la solicitud de insolvencia económica que deprecia el sentenciado ALIRIO ANTONIO PARRA ABREO, por ahora, el Despacho se ABSTENDRA de resolver, toda vez que sobre este aspecto, por ahora, no se ha realizado exigibilidad.

TERESE y CÚMPLASE,

  
 CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS  
 JUEZ

Bogotá, octubre 5 de 2022

Señores:  
Juzgado 29 de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

Affs. Derecho de Petición (art. 23 de la C.N.)  
Asunto: Declaración de Insolvencia Económica  
E.S.D.

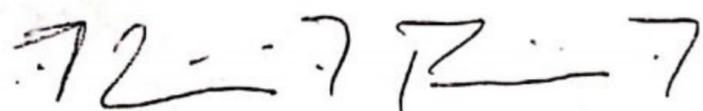
Muy respetuosamente me dirijo ante su despacho para declararme insolvente económicamente para el pago de cualquier reparación o indemnización, y por el hecho de estar privado de la libertad perdi todo ingreso de dinero y no tengo con que pagar dicha indemnización, porque el estado me quito todo ingreso económico.

Con esto me declaro insolvente para pagar un cobro injusto e inconstitucional, porque me afecta directamente al derecho a la libertad, al debido proceso, a la dignidad humana, a la familia, a la salud, entre otros, por no tener como pagar cualquier monto exigido;

Y solicito que por favor se realicen los tramites correspondientes para demostrar mi insolvencia económica

Agradezco la atención prestada

De ustedes, cordialmente



Alirio Antonio Parra Abreo  
C.C. No. 13485072  
TD: 107079      No: 755138

Pobellon 31, Torre F, Estructura 3  
Eran Picota

ONOCIERON	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - SALA PENAL	004-2016-00303-00
-----------	------------------------------------------------------------	-------------------

ENAS CUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1								
cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
folios	1														

**2.DATOS DE LA SENTENCIA**

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE	22/09/2014		1 1
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SAL	24/03/2015	04/05/2015	1 1

**FECHA DE LOS HECHOS**

01/01/2000

**3. CLASE DE PROCESO**

Contra la vida y la integridad personal	8013
-----------------------------------------	------

**4. OBSERVACIONES**

PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO :EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 13/02/2023 SE ELABROA OFICIO N° 5960- CARCEL PICOTA -- SE NOTIFICA AL REPRESENTANTE MIN PUBLICO VIA CORREO ELECTRONICO --- AUTO PASA AL AREA DE NOTIFICAICONES CARCEL PICOTA -- PROCESO FIGITAL -- FISICO AL PUESTO --CIDG  
----- 0 -----

**ACTUACIONES DEL PROCESO**

ECHA	TIPO ACTUACIÃN	ANOTACIÃN	CUADERNO	FOLIO
5/02/23	Oficio a Funcionarios PÙblicos	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO :EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 13/02/2023 SE ELABROA OFICIO N° 5960- CARCEL PICOTA -- SE NOTIFICA AL REPRESENTANTE MIN PUBLICO VIA CORREO ELECTRONICO --- AUTO PASA AL AREA DE NOTIFICAICONES CARCEL PICOTA -- PROCESO FIGITAL -- FISICO AL PUESTO --CIDG		
3/02/23	Auto niega libertad condicional	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : Mediante auto de la fecha se niega el subrogado de la libertad condicional al condenado // baja proceso - nvr		
3/12/22	Fijaci³n en estado	ALIRIO ANTONIO - PARRA ABREO* PROVIDENCIA DE FECHA *02/11/2022 * Auto concediendo redenci³n		
2/12/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : EN FECHA INGRESA OFICIO PROCEDENTE DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL //POLICIA NACIONAL//AREA ADMINISTRACION INFORMACION CRIMINAL CON ANTECEDENTES PENALES Y/O ANOTACIONES // SE REMITE AL SERVIDOR DEL DESPACHO//CAPR-CSA*.		
15/12/22	Recepci³n Oficios varios -Ventanilla	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : SE RECIBE OFICIO PROCEDENTE DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL //POLICIA NACIONAL//AREA ADMINISTRACION INFORMACION CRIMINAL CON ANTECEDENTES PENALES Y/O ANOTACIONES//JSML//CSA//		
15/12/22	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : EN FECHA INGRESA CORREO ELECTRONICO 02/12/2022 MEMORIAL CONDENADO , CON DOCUMENTACI³N, CON SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL/ // SE REMITE AL SERVIDOR DEL DESPACHO//CAPR-CSA*.		
15/12/22	Recepci³n Solicitud Libertad Condicional	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO 02/12/2022 MEMORIAL CONDENADO , CON DOCUMENTACI³N, CON SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL// ##010#CSA.		
11/11/22	INGRESO SOLICITUD REDENCION	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : EN FECHA INGRESA CORREO ELECTRONICO POR PARTE DE CONDENAD@ SOLICITANDO REDENCION DE PENA - INFORME TIEMPOS PURGADOS // SE REMITE AL SERVIDOR DEL DESPACHO// SUBE PROCESO //CAPR-CSA*.		
11/11/22	Notificaci³n Condenado	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : PATIO 31 EL DIA 08 DE NOV DE 2022, SE NOTIFICA EN PICOTA-DE A.1 (Avova) DE FECHA 02 DE NOV DE 2022.PASA A SECRETARIA / MINISTERIO PUBLICO/KMP -CATB -ENTREGA AMBV//csa		
11/11/22	Notificaci³n Condenado	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : PATIO 31 EL DIA 08 DE NOV DE 2022, SE NOTIFICA EN PICOTA-DE A.1 (redencion en la pena ) DE FECHA 02 DE NOV DE 2022.PASA A SECRETARIA / MINISTERIO PUBLICO/KMP -CATB -ENTREGA AMBV//csa		
08/11/22	Oficio a Funcionarios PÙblicos	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO :EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADNO EN AUTO DE FECHA 2/11/2022 SE ELABROA OFICIO N° 4667 - DIJIN -- OFICIO N° 4666 CARCEL PICOTA -- SE NOTIFICA AL REPRESENTANTE MIN PUBLICO VIA CORREO ELECTRONICO --AUTO PASA AL AREA DE NOTIFICIAOCNES CARCEL PICOTA --- PROCESO DIGITAL---FISICO AL PUESTO --ICDG		
02/11/22	Auto concediendo redenci³n	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : reconocer REDENCI³N DE PENA al sentenciado 3 MESES Y 22.5 DÍAS por las actividades relacionadas en la parte motiva. / NO SE RECONOCERÁ REDENCI³N DE PENA por las 72 horas extras de trabajo registradas, por cuanto excedió la Jornada laboral permitida, sin que el establecimiento penitenciario hubiese adjuntado orden de trabajo que autorizara labores domingos y festivos en la documentaci³n allegada./REMITASE COPIA de este proveido aCOBOG/Contra esta decisi³n proceden los recursos de reposici³n y apelaci³n./ Por el Centro de Servicios Administrativos se solicitará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (LA PICOTA), la remisi³n de la documentaci³n para el estudio de redenci³n de pena del condenado.//BAJA PROCESO/PH**/JFVCH	PROC	
02/11/22	Auto avocando conocimiento	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : Se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias/sentenciado permanece privado de la libertad desde el 12/07/12OFICIAR al COBOG informando que este Juzgado asumi³ la ejecuci³n de la pena impuesta/ Con miras a actualizar y establecer los antecedentes delictivos del sentenciado OFICIAR a las autoridades respectivas/ENTERAR al condenado/BAJA PPROCESO/PH**/JFVCH	PROC	
01/11/22	Recepci³n Solicitud Redenci³n	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : EN LA FECHA 24/10/2022 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO POR PARTE DE CONDENAD@ SOLICITANDO REDENCION DE PENA - INFORME TIEMPOS PURGADOS ***JLCM-CSA***		
31/10/22	INGRESO MEMORIALES VARIOS	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : EN FECHA INGRESA CORREO ELECTRONICO DE 14/10/2022 MEMORIAL DE CONDENADO ALLEGA SOLICITUD DE DECLARAR INSOLVENCIA ECONOMICA. // SE REMITE AL SERVIDOR DEL DESPACHO //.*CAPR-CSA*.		
25/10/22	Recepci³n de Memoriales	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE 14/10/2022 MEMORIAL DE CONDENADO ALLEGA SOLICITUD DE DECLARAR INSOLVENCIA ECONOMICA. ***AMMA***C.S.A.***		
09/09/22	INGRESO SOLICITUD REDENCION	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : EN FECHA 12-09-2022 INGRESA CORREO ELECTRONICO EL 2/9/2022, OFICIO DE COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, REF. ENVIO DOCUMENTOS REDENCION DE PENA // SE REMITE EL CORREO IMPRESO AL DESPACHO //.*CAPR-CSA*.		
05/09/22	Recepci³n Solicitud Redenci³n	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO EL 2/9/2022, OFICIO DE COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, REF. ENVIO DOCUMENTOS REDENCION DE PENA /// PASA A INGRESOS // JUO		
02/12/21	Visita a Establecimiento Carcelario	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : EL DIA 30 DE NOVIEMBRE SE REALIZO ENTREVISTA VIRTUAL CON EL CONDENADO EN LA MODELO.IGR		
02/12/21	Entrevista en establecimiento carcelario Asis-Social	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : EL DIA 30 DE NOVIEMBRE SE REALIZO ENTREVISTA VIRTUAL CON EL CONDENADO EN LA MODELO.IGR		
03/11/21	AL DESPACHO POR REPARTO	PARRA ABREO - ALIRIO ANTONIO : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA CON PRESO//SE TRANSCRIBE FICHA TECNICA//CONDENADO PRIVADO DE LA LLIBERTAD//SE COPIAN ARCHIVOS A DVD//01 CUADERNO//08 FOLIOS//BSR**	PROC	1
03/11/21	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ORDINARIOS el dia : 03/11/2021 10:26:04	1	1

**CONDENADOS**

NOMBRE DEL CONDENADO	No.IDENTIFICACION
ALIRIO ANTONIO - PARRA ABREO	13485072 (ver informaci³n?)

 Eliminar  Archivar  Responder  Responder a todos  Reenviar  Leído / No leído

## Alirio Parra apelación



LB

**lawyers without borders** <allservice2721@gmail.com>       

Para: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. Lun 20/02/2023 1:24 PM

CC: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad



Alirio Parra apelación.pdf  
9 MB



SEÑORES

Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar